

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240017400.

ACCIONANTE: JULIO CASTRO NOVOA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**¹ propuesta por **JULIO CASTRO NOVOA**, a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue **ADMITIDA** mediante **AUTO** del **ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando el informe solicitado.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que:

PRIMERO: El señor **JULIO CASTRO NOVOA** oriundo del municipio de San Onofre, se radicó con su familia en el año 1986, en san José de playón corregimiento de María la baja, donde permaneció por más de 18 años.

SEGUNDO: En el año 2003 llegan a san José de playón las Autodefensas Gaitanitas de Colombia y el pueblo se sintió amenazado por los múltiples homicidios.

TERCERO: Mi poderdante campesino acostumbrado a cultivar diferentes productos como ñame, yuca, plátanos entre otros.

CUARTO: Los productos que mi poderdante cultivaba eran vendidos en la ciudad de Cartagena.

QUINTO Un miembro de las **AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA** que se hacía llamar **JUAN SIN MIEDO** amenazó a mi poderdante, para que le regalara sus productos agrícolas.

SEXTO: A consecuencia de no entregar la cosecha de los productos cultivados este miembro de las autodefensas amenazó de muerte a mi poderdante.

SEPTIMO: En el año 2005 el señor **JULIO CASTRO NOVOA** junto con su familia salen de

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240017400.

ACCIONANTE: JULIO CASTRO NOVOA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

san José de playón desplazados hacia la ciudad de Cartagena, por las amenazas de muerte lanzadas por el sujeto alias **JUAN SIN MIEDO**.

OCTAVO: El 30 de agosto del año 2005 mi poderdante realiza declaración como víctimas del conflicto armado en Centro Regional de Víctimas (UAO) en la ciudad de Cartagena, que hoy en día se llama unidad de atención y reparación a las víctimas.

NOVENO: Hasta la fecha aún no se resuelve su situación en la Unidad para la Atención y Reparación víctimas del conflicto Armado.

DECIMO: El año pasado para el mes de noviembre lo citaron a un punto de atención de la unidad de las víctimas, ubicado en la vía la cordialidad a la altura de coliseo de ferias Fulgencio segrera Lorteau, para la entrega de la carta-cheque que por edad le corresponde la priorización para el proceso de indemnización y al llegar al sitio le informan dicen que no tiene carta cheque asignada.

DECIMO PRIMERO: Mi poderdante es una persona mayor que cumple con lo establecido en la resolución 1049 del 2019, resolución 00582 del 26 de abril del 2021 que establece la edad de la priorización y además depende económicamente de sus hijos ya que no recibe pensión alguna

DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante envió derecho de petición a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, el 07 de febrero y aun no dan una respuesta concisa.

Mediante **AUTO del ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción; bajo ese entendido la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR)** en su informe explica que, *“Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de JULIO CASTRO NOVOA, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, así las cosas, a continuación describo el sustento fáctico de la presente escrito de tutela: JULIO CASTRO NOVOA interpuso derecho de petición en el cual solicitó el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO; Posteriormente el señor JULIO CASTRO NOVOA interpuso acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales; La Unidad emitió respuesta a derecho de petición mediante la comunicación con código lex 7952811”.*

En dicha comunicación la entidad continúa diciendo que, *“Teniendo en cuenta que la acción de tutela en comento contiene asuntos del resorte de la Dirección de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta imperativo informar a su Despacho que la competencia de esta acción es ostentada por la nueva DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.842.454, en virtud de lo señalado la Resolución 04951 del 02 de agosto del 2023”.*

Sigue manifestando la entidad que, *“Nos permitimos indicar a su honorable despacho que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la ley 387 de 1997 la cual fue radicada con el No. 403430-1294215 en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s)*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240017400.

ACCIONANTE: JULIO CASTRO NOVOA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

persona(s), que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario. Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, JULIO CASTRO NOVOA, que se relacionan a continuación, no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada; Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad, Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida. Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por JULIO CASTRO NOVOA”.

Por último, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT (DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR)** invita a que, “”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240017400.

ACCIONANTE: JULIO CASTRO NOVOA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos.

Lo anterior es más claro si se considera que el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, que indica claramente que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo”.*

Siguiendo las líneas anteriores, debe señalarse que, la entidad accionada ha venido actuando con diligencia dentro del trámite requerido por parte del accionante, pero, por aspectos ajenos a su voluntad y control, no ha podido concretarse el pago de la indemnización administrativa a la

² SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240017400.

ACCIONANTE: JULIO CASTRO NOVOA.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que tiene derecho el accionante; lo anterior, toda vez que, como lo indita la **UARIV**, los recursos de la respectiva indemnización fueron puestos a disposición del accionante, pero los mismos no fueron cobrados, debiendo entonces hacer la reprogramación de dicho pago.

Bajo ese entendido, no le es dable a este Despacho amparar los derechos fundamentales que hasta la fecha no han sido vulnerados por la entidad accionada, y al no haberse probado en concreto un **perjuicio irremediable**, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ